



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3455/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEPETZINTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA SILVIA
PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Tepetzintla, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número **300557700003522**, al actualizarse la falta de respuesta a la solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
QUINTO. Apercibimiento	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tepetzintla, en la que requirió:

“Ejerciendo mi derecho de acceso a la información, tal y como La carta magna federal lo consagra, solicito lo siguiente:

1.- Quiero que se me envíe por este medio y en formato digital (pdf) , la plantilla de Policía Municipal, es decir:

- Cuantos elementos pertenecen a dicha corporación
- Nombres completos,
- Salario neto y bruto al mes.
- En versión publica los curriculums o constancia de grado de estudios de cada elemento
- Cada cuanto reciben capacitación en cuanto a su trabajo, es decir , adiestramiento táctico.
- Cuando fue la ultima vez que recibieron capacitación en materia de derechos humanos.

- Con que frecuencia les dan uniformes nuevos
- y por ultimo, ¿ Que requisitos se requieren para formar parte de la policía?
En caso de que algunas de las preguntas antes planteadas sean consideradas por el sujeto obligado como información reservada, le agradecería , me enviaran en formato digital, el acta mediante el cual el comité de transparencia declara la reserva o inexistencia de información, en el entendido de que no todas las preguntas pudieran ser información reservada." (sic)

2. Prórroga documentada por el sujeto obligado. El treinta de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documento la prórroga para dar respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El trece de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer, respecto del cuerpo de policía municipal:

1. Número de elementos con el que cuenta.
2. Nombres.
3. Currículums o grado de estudios.
4. Periodo que reciben de adiestramiento.
5. Última capacitación en materia de derechos humanos.
6. Frecuencia con la que se les otorgan uniformes.
7. Requisitos para formar parte de la policía municipal.

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado en el procedimiento de acceso, omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo ordinario que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante, el último día que tenía el sujeto obligado para dar respuesta, documentó la prórroga, de ahí que, el plazo ordinario se ampliara por diez días más, marcando entonces como fecha límite el trece de junio de dos mil veintidós, sin embargo, no se encontró que posterior a la prórroga se registrara la entrega de la información, conforme al histórico de la solicitud que dio origen al presente recurso y que se muestra a continuación.

SIGUIENDO SU RUTAS

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tepetzintla	Origen garantista:	Veracruz
Fecha oficial de entrega:	16/05/2022	Fecha límite de respuesta:	13/06/2022
Folio:	30056770003522	Estado:	En proceso con prórroga
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidato a recurso de revisión:	Si

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Clase caso	Argumento	Estado Respuesta
Registro de la Solicitud	16/05/2022	Solicitudes	-	-
Extensión de la prórroga	30/05/2022	Unidad de Transparencia	⊕	-

SUBSECUOS

Subsección	Clase Administrativa	Estado	Asignación	Respuesta
-	-	-	-	-

REGRESAR

Precisando que al documentar la prórroga, fue adjuntado el oficio número UTM/TEP/002/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual requirió al Director del Departamento de Seguridad Pública, oficio que se inserta a continuación:

Sección:	TRANSPARENCIA
Núm. Oficio:	UTM/TEP/002/2022
Expediente:	02
Asunto:	Solicitud de información.

TEPEZINTLA, VER., A 30 DE MAYO DE 2022

C. FAUSTO SHANY CRUZ FERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA
M. AYUNTAMIENTO DE TEPEZINTLA, VER.
P R E S E N T E

Mediante el folio de petición de información 30056770003522, que ha sido recibida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, donde se encontró la siguiente solicitud:

- proporcione de la manera más amplia la siguiente información:

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información, tal y como lo establece la Ley Federal de Transparencia, solicito lo siguiente:

- Oficio que se me envió por este medio y en formato digital (pdf), la planilla de Póliza Municipal, es decir:
 - Quantos elementos pertenecen a dicha corporación
 - Nombres completos,
 - Salario neto y bruto al mes
 - En verificación pública de curriculum o constancia de grado de estudios de cada elemento
 - Cuáles cursos reciben capacitación en cuanto a su trabajo es decir, adiestramiento técnico,
 - Cuando fue la última vez que recibieron capacitación en materia de derechos humanos
 - Con qué frecuencia les dan uniformes nuevos
- por último, ¿Que requisitos se requieren para formar parte de la policía?

CONSTRUYAMOS JUNTOS LA GRANDEZA

En caso de que algunas de las preguntas antes planteadas sean contestadas por el sujeto obligado como información reservada, le agradecería, me envíara en formato digital, el oficio mediante el cual el comité de transparencia declare la reserva o inexistencia de información, en el entendido de que no todas las preguntas pudieran ser información reservada

En esta Unidad de Transparencia concluye de acuerdo a esta solicitud, que se le entregara la información correspondiente al Municipio de Tepetzintla del Estado de Veracruz.

De acuerdo a lo anterior se envía este oficio para que el Departamento de Seguridad Pública remita a esta unidad de TRANSPARENCIA en un lapso no mayor a 5 días hábiles a partir de la recepción del mismo, un informe escrito por oficio signado por el titular con fecha, folio y sello del departamento de la anterior solicitud, de acuerdo a lo que el departamento corresponde mismo que se especifica en este oficio, esto con el fin de dar respuesta en LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA donde se encuentra el número de folio y el medio por donde se solicita la información.

Puede dar respuesta por los siguientes medios:

- Entregar personalmente en físico o electrónicamente escaneado, en el mismo edificio del H. Ayuntamiento.
- Escaneado por correo electrónico enviado a: 22Transparencia@tepezintla.mex.gob.mx

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
 DEL M. AYUNTAMIENTO DE TEPEZINTLA, VER.

 RM. GUADALUPE FLORES NICOLÁS

Recibido 30-MAYO-22
Original

CONSTRUYAMOS JUNTOS LA GRANDEZA

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

"En este acto vengo a interponer recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.; toda vez que no contesto mi solicitud de información, aun y cuando solicito una prórroga para hacerlo."

Durante la sustanciación del recurso las partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, dentro del plazo ordinario para dar respuesta, esto es dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, no dio respuesta sino que documentó la prórroga para ampliar el plazo por diez días más, sin embargo, vencido el plazo no se encontró que el ente obligado diera respuesta a la solicitud.

Considerando que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Tepetzintla, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si los artículos 145 y 147 de la Ley 875 de Transparencia, le imponen la obligación a las unidades de acceso, de responder las solicitudes dentro del plazo de diez

días hábiles siguientes al de su recepción, excepcionalmente, también le concede la posibilidad de ampliar el plazo hasta por diez días más, esto siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, lo cual aunque no aconteció, lo cierto es que, se actualizó el plazo para dar respuesta, aun así una vez vencido el plazo prorrogado, el sujeto obligado fue omiso en responder; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el **Criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

Especialmente si lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, teniendo el carácter de pública la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen, y a la cual toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley de la materia.

Precisando que la solicitud corresponde a conocer, respecto del cuerpo de policía municipal:

1. Número de elementos con el que cuenta.
2. Nombres.
3. Currículums o grado de estudios.
4. Periodo que reciben de adiestramiento.
5. Última capacitación en materia de derechos humanos.
6. Frecuencia con la que se les otorgan uniformes.
7. Requisitos para formar parte de la policía municipal.

Es de señalar al sujeto obligado que al dar respuesta a la solicitud debe considerar que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella información que sea existente y se encontraba en su posesión, al momento de la solicitud, esto es el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, ello conforme al **Criterio 1/2010** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos

Asimismo que, al encontrarse parte de lo solicitado relacionado con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

El ente público deberá proporcionar a la parte recurrente, esa información de manera electrónica, ello conforme al **Criterio 1/2013** emitido por este Instituto, y que a continuación se muestra:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica

tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Encontrando que lo solicitado, se trata de información respecto de la cual puede pronunciarse el Ayuntamiento de Tepetzintla, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XII y XXV, inciso h) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene atribuciones para resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal, y para el caso de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de la Ley en cita, es decir que designará libremente al titular del área que corresponda.

Asimismo, es el Ayuntamiento quien tiene a su cargo las funciones y servicios públicos municipales diversos, siendo relevante para el caso lo correspondiente a la seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; y que conforme a lo señalado en el artículo 36, fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es el Presidente Municipal quien dentro de sus facultades y obligaciones, se encuentra el tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Por otra parte, es el Secretario quien lleva el registro de la plantilla laboral del Ayuntamiento, por lo que pudiera resguardar la información curricular de los elementos de seguridad, siendo esta una de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y que a la letra dice:

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

En tanto que es el Tesorero quien cuenta con atribución para realizar los pagos a los trabajadores del Ayuntamiento, siendo competente para pronunciarse sobre sus sueldos y salarios, atentos a lo que dispone el artículo 72, fracción I y que señala:

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Siendo pertinente indicar que por cuanto hace al nombre de los elementos de policía que realizan actividades operativas, se trata de información que el Pleno de este Instituto ha sostenido de manera reiterada que por razones de interés público se justifica clasificar como reservada, siendo que esta información conlleva a identificar a los elementos operativos en materia de seguridad pública, lo cual podría ser aprovechado por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, entorpeciendo u obstaculizando las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

Razonamiento que ha compartido el Órgano Garante Nacional, al emitir el **Criterio 6/09**, el cual establece lo siguiente:

Criterio 6/09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...

Asimismo, el sujeto obligado a través del área competente, deberá valorar si el número de los trabajadores adscritos a la Policía Municipal pudiera constituir información reservada y, en ese supuesto, deberá seguirse el procedimiento de clasificación correspondiente.

En el caso conviene señalar que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Asimismo, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional

del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso, el sujeto obligado a través del Comandante Municipal y/o el área competente, deberá valorar si los nombres y el número de los trabajadores adscritos a la Policía Municipal pudieran constituir información reservada y, en ese supuesto, deberá seguirse el procedimiento de clasificación correspondiente en términos de los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, determinación que



deberá ser confirmada a través del Comité de Transparencia, remitiendo al particular y a este Órgano Garante las documentales resultantes.

Si la clasificación es llevada a cabo, ello implicaría que las versiones públicas de los currículums de los policías, no deben contener datos que hagan identificables a esos trabajadores, es decir, se podrá testar su nombre.

Cabe precisar que el nombre del Director del Departamento de Seguridad Pública no es susceptible de reserva al ostentar un cargo medio-alto en la administración pública municipal, además, su currículum constituye una obligación de transparencia el cual deberá ser remitido al particular por vía electrónica y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por último, el Tesorero Municipal debe proporcionar lo correspondiente al sueldo de los elementos de seguridad, pues dicho dato tampoco puede reservarse al existir interés público en conocer los sueldos de los trabajadores de la administración. Así lo establece el **Criterio 01/2003** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa:

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Sin embargo, como sucede con los currículums de los policías municipales, si sus nombres son clasificados como información reservada, la información sobre sus sueldos deberá proporcionarse de forma dissociada, es decir, sin que se permita relacionarlos con persona alguna.

Por lo expuesto, es necesario que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, se le ordene al sujeto obligado que emita una respuesta garantizando el derecho de acceso del ahora recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** al sujeto obligado que, previa realización de los trámites internos por parte de su Unidad de Transparencia, los cuales son necesarios para localizar y entregar la información pública

requerida, proceda a dar respuesta, para lo cual se deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información de la siguiente forma:

- Previo trámite ante la Comandancia Municipal y/o área que resulte competente, realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus respectivos archivos, a efecto de que proporcione lo correspondiente a las capacitaciones que recibe el cuerpo de policía, los requisitos para formar parte del mismo y la periodicidad con la que reciben uniformes.
- Atentó a lo expuesto en el considerando tercero, por lo que hace a los nombres y número de policías, así como sus currículums, al ser información susceptible de clasificación como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá dar a conocer a la parte recurrente el acta que aprueba dicha clasificación, y la respectiva versión pública.
- Si la información fue clasificada, el área competente para resguardar los currículums de los policías deberá poner a disposición del recurrente la versión pública de esos documentos, para lo cual tendrá que señalar el volumen de las documentales y el domicilio en donde se dará acceso a las mismas.
- Deberá remitir en formato electrónico a la cuenta del recurrente y/o vía Plataforma Nacional de Transparencia, el currículum del Director de la Policía Municipal, ello por constituir una obligación de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de la materia.
- Al constituir una obligación de transparencia conforme al artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, a través de la Tesorería Municipal deberá proporcionar, en formato digital, el sueldo de los integrantes del cuerpo de policía, si el nombre de éstos fue clasificado, entonces deberá proporcionar la información de manera disociada.

- La totalidad de la información deberá proporcionarse de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en dar respuesta a la solicitud.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Director del Departamento de Seguridad Pública del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...
"PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.
Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Director del Departamento de Seguridad Pública del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

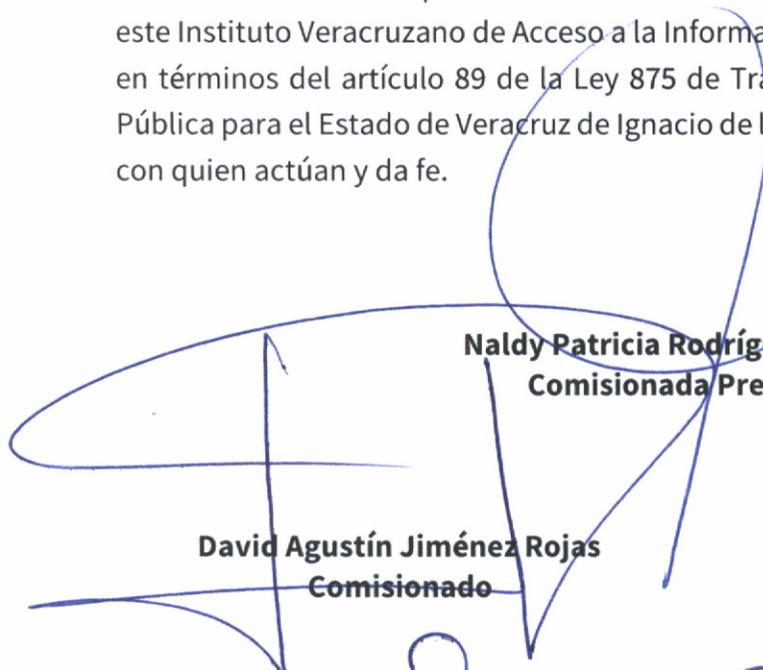
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

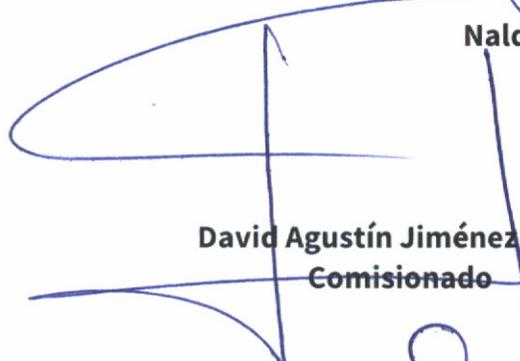
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos